



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1410/2020

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1410/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El once de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El siete de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del nueve de abril, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera





respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el catorce de mayo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El once de noviembre, este Instituto en sesión pública, determinó MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para ordenarle que emitiera una respuesta nueva en los siguientes términos:

- El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos y en todas sus áreas competentes, en relación con todos los requerimientos de la solicitud, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- Una vez hecho lo anterior, deberá de emitir pronunciamiento en relación con los seis requerimientos de la solicitud y proporcionar la información petitionada. Ahora bien, para el caso de que sus respectivas áreas no localicen la información solicitada, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, de manera fundada y motivada.

Ahora bien, para poder estudiar la respuesta nueva, es menester traer a la vista los requerimientos de la solicitud:



Sobre la constitución de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad petitionó lo siguiente:

1. Las Bases Generales de Funcionamiento de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad. **(Requerimiento 1)**
2. Los funcionarios que integran de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad. **(Requerimiento 2)**
3. ¿Cada cuándo sesiona la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad? **(Requerimiento 3)**
4. ¿Cuándo se emitió y registro la DC-1 ante la STyPS? **(Requerimiento 4)**
5. Planes y programas de capacitación del personal de estructura y del personal sindicalizado para el 2020. **(Requerimiento 5)**
6. ¿Cuál es el Presupuesto destinado por la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad para el ejercicio 2020, por cada una de las actividades de la comisión? **(Requerimiento 6)**

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que turnó la solicitud ante todas las áreas competentes, entre las que se encuentra el Asesor A, la Asesora B, la Coordinación de Evaluación y Seguimiento de Programas, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la Secretaría Particular de la Titular del Sujeto Obligado, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, la Dirección general de Economía Social y Solidaria y la Dirección General de Empleo, quienes señalaron que, después de realizar búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esas áreas, **no se encontró información relacionada con lo petitionado.**

Asimismo, a través de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, aclaró que, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527-A de



la Ley Federal del Trabajo en relación con el 220, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la aplicación de las normas de trabajo en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, corresponde a las autoridades federales, **quienes serán auxiliadas por las locales**, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

Manifestó que, derivado de lo anterior y, aun cuando se cuenta con una competencia auxiliar como de la normatividad señalada, hasta la fecha de la emisión del cumplimiento **no ha sido emitida alguna determinación general o solicitud específica por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, para ser auxiliada por parte de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México** para vigilar la aplicación de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de esta Unidad Administrativa.

Por ende, señaló que, de una revisión exhaustiva hecha a los archivos de esa Dirección General de Trabajo y Previsión Social, **no se cuenta con la información relativa a los requerimientos de la solicitud.**

Ahora bien, por su parte, la jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, emitió respuesta en la que informó **la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no cuenta con una Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**



No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es particular, aclaró que dicha Secretaría se encuentra integrando un Subcomité Mixto de Capacitación, el cual se conforma de acuerdo con el numeral cuarto de los "*Lineamientos para el Funcionamiento de los Subcomités Mixtos de Capacitación en las Dependencias, en los Órganos Desconcentrados y en los órganos Político-Administrativos, de la Administración Pública del distrito Federal*", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de septiembre de 2012.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Desarrollo de la Competencia Laboral, Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, remitió el Programa Anual de Capacitación 2020 de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, así como las fechas de las Sesiones Ordinarias **del Subcomité Mixto de Capacitación en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo** para el año 2020. Aunado a ello, manifestó que la Secretaría no cuenta con presupuesto destinado por la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad para el 2020, ni tampoco el citado Subcomité cuenta con dicho presupuesto.

Por lo tanto, de la respuesta emitida en vía de cumplimiento se desprende que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó a todas sus áreas competentes la solicitud de mérito a efecto de dar atención a lo solicitado, de cuya actuación se desprende que realizaron una búsqueda exhaustiva sin haber localizado la información requerida.

En este sentido, el Sujeto Obligado, mediante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social emitió un pronunciamiento categórico con el cual informó que no



ha sido emitida alguna determinación general o solicitud específica por parte de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal**, para ser auxiliada por parte de esta **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México**. Derivado de ello, tenemos que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado por este Instituto, en razón de, en primer instancia, al momento de emitir una respuesta violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que se limitó a declararse incompetente para atender a la solicitud. Así, con motivo de haber turnado la solicitud, de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y de haber informado a quien es recurrente que no se cuenta con la información al no existir requerimiento de la autoridad federal para su intervención, tenemos que el Sujeto Obligado atendió en sus extremos lo ordenado en la resolución recaída al recurso que hoy nos ocupa.

Lo anterior toma fuerza, máxime que, la Secretaría, si bien es cierto demostró que no cuenta con la información solicitada, cierto es también que proporcionó información diversa que sí obra en sus archivos, por ser de su competencia y que puede ser de interés para quien petitionó; garantizando así, de manera extrema el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado emitió en vía de cumplimiento, una nueva respuesta que atendió a lo ordenado en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.**

En consecuencia, y toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de quien es particular el contenido de la respuesta al folio de su interés, tal como fue



ordenado en la resolución recaída al **INFOCDMX/RR.IP.1410/2020**, tenemos que la Fiscalía emitió una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

